

1824

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 19 MAY 2023

Proceso N° 2018-00297.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio del de apelación formulado ATEB Soluciones Empresariales S.A.S. sociedad que actúa como mandataria de Cafesalud EPS S.A. (Liquidada) en contra del auto fechado el 8 de marzo de 2023, por medio del cual se rechazó la solicitud de terminación del proceso por extinción de la EPS demandada.

Reparo:

1. La sociedad recurrente considera que, se le debió haber desvinculado de la presente acción judicial en razón a:

(i). La imposibilidad de efectuar pagos sobre eventuales condenas en contra de Café Salud EPS S.A. en Liquidación como consecuencia de su desequilibrio financiero, luego, los activos de la EPS tienen una destinación específica (pagos de gastos de administración del proceso liquidatario y una proporción de los créditos no masa presentados y reconocidos).

(ii). La terminación de la existencia jurídica de Cafesalud EPS S.A. en Liquidación, ya que, el liquidador profirió la Resolución No. 331 de 2022 por medio de la cual se declaró terminada la existencia legal de Cafesalud EPS S.A., decisión que motivó la cancelación del registro mercantil de la EPS.

(iii). Pérdida de la capacidad para ser parte de Cafesalud EPS S.A. en liquidación, porque con posterioridad al inicio del presente proceso, sobrevino la expedición de la prenombrada resolución que declaró terminada la existencia legal de Cafesalud EPS S.A., y la inscripción de la cancelación de su registro mercantil. Además, en razón a su liquidación, no existe sucesor procesal, ni subrogatario de sus derechos y obligaciones.

(iv). Cafesalud EPS S.A. en liquidación, no ostenta una reserva de activos para garantizar las eventuales reclamaciones o condenas, siendo una EPS que desaparece del ordenamiento jurídica partir de la declaración de terminación de su existencia legal.

Consideraciones:

1. El recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error de procedimiento o de valoración, tal como se infiere del artículo 318 del CGP.

Como esa es la finalidad de la censura la vía utilizada resulta procedente.

2. La Superintendencia Nacional de Salud, expidió la Resolución No. 007172 del 2019 por medio de la cual "se ordena la toma de posesión inmediata



de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS S.A.". liquidación forzosa a la cual se le aplica entre otras la Ley 663 de 1993 "Estatuto Orgánico del Sistema Financiero", y el Decreto 2555 de 2010 "Por el cual se recogen y expiden las normas en materia del sector financiero, asegurador, y del mercado de valores (...)".

3. El liquidador designado dentro de un proceso de liquidación forzosa administrativa, tiene la facultad y el deber de actuar como representante legal de la intervenida, así como transigir, comprometer, compensar o desistir, judicial o extrajudicialmente; tal y como lo establecen los literal a) e i) numeral 9 del artículo 295 de la precitada Ley 663 de 1993, precepto que en su literalidad reza:

"ARTICULO 295 REGIMEN APLICABLE AL LIQUIDADOR Y AL CONTRALOR:"

(...)

"a. Actuar como representante legal de la intervenida;"

*"i. Celebrar todos los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación, incluidos los negocios o encargos fiduciarios que faciliten su adelantamiento, restituir bienes recibidos en prenda, cancelar hipotecas, y representar a la entidad en las sociedades en que sea social accionista, **así como transigir, comprometer, compensar o desistir, judicial o extrajudicialmente (...).**"*

4. El inciso 5 artículo 54 del C.G.P., relativo a la legitimación para comparecer al proceso establece que **cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación, deberá ser representada por su liquidador.**

5. Recordemos que, el artículo 68 *ibídem*, atinente a la sucesión procesal pregonada que, esta figura procesal es aplicable cuando en el curso del proceso sobreviene la extinción de alguna persona jurídica que figure como parte, precepto que en su literalidad reza:

"Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter."

6. En el contrato de mandato con representación No. 015 de 2022 suscrito entre Cafesalud EPS S.A. en liquidación (por intermedio de su liquidador), y ATEB Soluciones Empresariales S.A.S., se le otorgó alcance al mandato sobre los procesos judiciales o actuaciones administrativas, especificando que recae sobre:

"procesos judiciales y actuaciones administrativas, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte CAFESALUD EPS S.A., y CAFÉ SALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, en los cuales el MANDATARIO ejercerá la representación correspondiente."



7889

Esta Función solo corresponderá a los procesos que se encuentren debidamente admitidos previo cierre del proceso liquidatorio de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN”.

7. En un asunto de las mismas características en la que el representante legal designado por el liquidador de Saludcoop E.P.S. liquidada, solicitó ante el H., Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Civil la terminación de proceso judicial aduciendo la inexistencia de sucesor procesal en ocasión a la extinción de la persona jurídica, y la imposibilidad de ser parte, de adquirir derechos y obligaciones; la Corporación resolviendo recurso de reposición desaprobó los argumentos del recurrente bajo las siguientes premisas:

- *“si hay norma regulatoria de la sucesión procesal.”*
- *“el hecho de extinguirse la entidad Saludcoop de ninguna manera puede impedir la sucesión procesal.”*
- *“Sería aberrante, por decir lo menos, que el Estado, al lado de la facultad de extinguir una persona jurídica, tenga también la potestad omnimoda y arbitraria de impedir, contra toda lógica, la sucesión procesal en los asuntos judiciales en que era parte esa suprimida entidad. Y tanto menos es lógico que una resolución pueda modificar o derogar la ley”.*
- *“Aceptar la Hipótesis del recurrente en que la resolución de extinción de la persona jurídica, impide cualquier reclamación procesal que estuviera en curso contra Saludcoop y que el proceso debe terminar por esa sola circunstancia, reiterase, implicaría desconocer caros principios constitucionales de las personas que acuden a la jurisdicción para reclamar sus derechos y constituiría una burla del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva”¹.*

8. Del derrotero expuesto refulge con bastante solidez, que los argumentos del recurrente resultan infundados e injustificados legalmente para inaplicar la figura de la sucesión procesal para personas jurídicas declaradas extintas, y que ésta declaración sobre la persona jurídica conduzca a la terminación de un proceso judicial con Litis trabada, por cuanto, es un deber del liquidador proteger y velar por el patrimonio de la intervenida, representarla judicial y extrajudicialmente en procesos judiciales, celebrar contratos para la destinación de los remanentes, hacer valer las reservas constituidas en ocasión a conflictos litigiosos sin definir, entre otros.

Ahora bien, nótese que la recurrente ATEB Soluciones Empresariales S.A.S. tiene legitimidad para actuar dentro de las presentes actuaciones en ocasión al contrato de mandato con representación No. 015 del 2022 otorgado por Felipe Negret Mosquera en calidad de liquidador de Cafésalud S.A. en Liquidación, facultada para ejercer la representación correspondiente en los procesos que se encuentren debidamente admitidos previo cierre del proceso liquidatorio. Téngase en cuenta que, el presente proceso fue admitido y notificado con anterioridad a la toma de la intervención administrativa forzada de la EPS liquidada (6 de junio de 2018 y 11 de junio de 2019).

9. En compendio, y al no estar legalmente soportada la terminación anormal del proceso por extinción de la EPS demandada, el proceso debe continuar su trámite para terminar con la respectiva sentencia.

¹ TSB - Sala Civil - Exp. 24-2014-00707-01 4 providencia fechada el 14 de abril de 2023.



7890

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Mantener incólume el auto calendarado el 8 de marzo de 2023 por medio del cual se rechazó la terminación del proceso. (fl. 7849).

Segundo: Se deniega la concesión del recurso de apelación en contra de la determinación censurada por no estar contemplada dentro de las causales de procedencia contempladas en el artículo 321 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


NÉSTOR LEÓN CAMELO
Juez
(2)

FG



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifico por Estado
No. 033 Fecha 23 MAY 2023

El Secretario(a), _____



